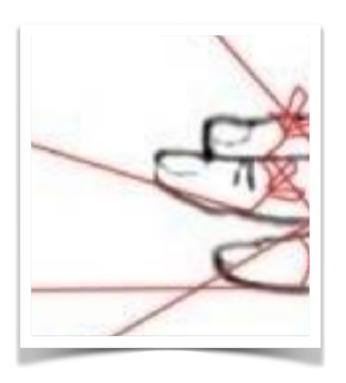




ACCIONES DEL ACREEDOR

TUTELA JURÍDICA DEL DERECHO DE CRÉDITO

Si miramos a la relación obligatoria desde el lugar del acreedor podemos afirmar que es titular de un DERECHO DE CRÉDITO, es decir de una especie de los derechos subjetivos patrimoniales estudiados en la Parte General del Derecho Privado. Tratándose de un Derecho confiere un conjunto de atribuciones a su titular, atribuciones que serán tuteladas por el ordenamiento jurídico, en caso de ser vulneradas.



"El patrimonio del deudor es garantía común de los acreedores" ... Woow, ¡que bonito suena!

Es de destacar que esta frase contiene fuerza y nos da seguridad a la hora de contraer una obligación. Ahora bien, la frase puede sonar muy convincente pero... ¿Qué significa?.

Como hemos estudiando, la causa fuente es el hecho jurídico generador de la relación jurídica obligatoria. Sin embargo, es la propia ley la que se encarga de establecer los hechos que dan nacimiento a esta relación jurídica obligatoria, ¿Recordás las causas fuente que establece el código?...

Es así que nace la relación jurídica compuesta por el plan de conducta al que se ha comprometido el deudor, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, y el interés del acreedor. Lee el art. 724 del CCyCN. Encontrarás la definición legal de la relación obligatoria y reflexiona... coincide con la idea que te has hecho hasta ahora mediante los ejercicios realizados.

El "final feliz" de esta relación jurídica, sería el supuesto de que el deudor dé cumplimiento a la prestación, satisfaciendo así el interés del acreedor.

Pero... ¿Qué pasa si esto no ocurre?

La ley otorga al acreedor una serie de acciones (es decir, la posibilidad de concurrir a la jurisdicción estatal) que, ante el incumplimiento del deudor, lo asistirán por medio de la fuerza pública. Por supuesto, que esta fuerza pública no debe ejercerse contra la persona del deudor, pero sí podrán recaer sobre su patrimonio, procurando destinar bienes que lo integren a la satisfacción del interés del acreedor.

La frase "el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores" se vincula directamente con la aptitud económica que posee el deudor para hacer frente a sus obligaciones. Podrás deducir que generalmente esto es tenido en cuenta por el acreedor para "darle crédito", es decir, para confiar en que -de alguna manera- su interés será satisfecha (¡¡¡¡por las buenas o por las malas!!!).

El deudor responde con bienes que tenga (al momento de contraer la obligación) pero también con los que ingresen a su patrimonio en adelante, es decir, tal como lo establece el código, con bienes presentes y futuros. Lee el art. 242 del CCyCN que confirma lo que estamos reflexionando. Lo dispuesto por ese artículo es reafirmado y desarrollado en el art. 743. En este artículo se consigna que el acreedor no puede valerse por sí mismo, sino que debe concurrir al Juez (a quién solicitará que –según los casos– desapodere de la cosa que el deudor debe entregar o, si no fuera posible, proceda a la VENTA JUDICIAL de los bienes del deudor –en la medida necesaria y con excepción de los bienes inembargables–. Lee el art. 744 para conocer cuáles son los bienes que no integran esta garantía común (inembargables)

Para ejercer su acción (judicial) el acreedor debe iniciar un proceso. El modo normal de ejercer un proceso es a través de la INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. (¡¡¡No olvides esto!!!). La demanda iniciará un trámite (cuyos detalles estudiarás en el Derecho Procesal Civil), pero es necesario que ahora tengamos claro que al demandar:

1.Iniciamos un proceso judicial

2.Pedimos al Juez que declare la existencia de nuestro derecho (DECLARACIÓN - El juez declara en una sentencia que el derecho existe y "condena" al deudor a pagar. Esta es una nueva oportunidad para el deudor de pagar voluntariamente.

3.Si el deudor mantiene su actitud de no cumplir, pedimos al Juez que proceda a la venta judicial de lo bienes (EJECUCIÓN FORZADA)

EFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR

A fin de que el acreedor vea satisfecho su interés, la ley le otorga acciones. Veamos cuáles son -las encontrarás reguladas en el art. 730 del CCyCN-:

Ejecución forzosa de la prestación: En este supuesto, el deudor no cumple voluntariamente por lo que la ley faculta al acreedor a pedir a un Juez que desapodere por la fuerza pública al deudor del bien debido y luego proceda a la entrega al acreedor. (Está sería una acción de cumplimiento de la obligación)

La obtención de la prestación a través de la obligación de un tercero: Mario se compromete a pintar la casa de María, pero nunca se presenta a realizara el trabajo. En este caso la ley autoriza a María a procurarse ese servicio por otra persona idónea, y el costo que ello insuma deberá ser asumido por el deudor. Esta alternativa, en principio, debe ejercerse judicialmente (a fin de evitar abusos del acreedor), pero en la práctica suele procederse individualmente (por ej. Contratando otro pintor y pagando) y luego se ejerce una acción judicial contra el deudor para reclamar lo pagado. (Esta sería una acción de cumplimiento por tercero, o -si el acreedor ya recibió la prestación del tercero- una acción por cobro de lo pagado al tercero. Ejercer la acción de cumplimiento por tercero brin da al deudor la posibilidad de controlar la designación del tercero y que la prestación que se le encargue al tercero sea adecuada a la que constituye la prestación comprometida por él.

Derecho a ser indemnizado: Muchas veces, las alternativas anteriores no resultan suficientes o no son posibles (imáginemos prestaciones intuiti personae, obligaciones de no hacer o tantas otras situaciones en las que no se puede hacer cumplir por la fuerza, o no tiene sentido hacerlo). En estos casos la solución es reclamar (ante el juez) una compensación en dinero del valor de la prestación incumplida.

En los tres casos, si tu cliente te necesita porque su deudor no le cumple (y más allá de que le aconsejes primero interpelarlo o realizar una comunicación como hemos visto y practicado), el siguiente paso será INTERPONER UNA DEMANDA ANTE UN JUEZ para iniciar un proceso judicial, en el que el deudor será el demandado (y tu cliente -el acreedor- será el actor). Para ello lo ayudarás a confeccionar la demanda y te presentarás junto a él ante el juez para solicitar esta tutela.

ACCIONES PROTECTORAS DEL CREDITO

Ahora bien, también puede ocurrir que, el deudor tenga la intención de burlar a su acreedor realizando actos que impidan el ingreso de bienes a su patrimonio o bien, o que simulen la calidad de bienes de su patrimonio.

El patrimonio del deudor es la garantía del acreedor, por lo que la ley, dota a éste último de diversos mecanismos para conservar ese patriminio (ya sea impidiendo la salida de bienes, restituyendo los que hayan salido simulada o fraudulentamente, o aún permitiendo al acreedor que haga entrar bienes que el deudor no hace entrar, pudiendo hacerlo)

ACCIÓN DIRECTA

Pancho le debe a Paula \$150.000 por una compu que Paula le vendió. Pancho se niega a pagarle a Paula, es por ello que está muy enojada. Paula estuvo averiguando y se enteró que Esteban le debe a Pancho \$200.000.

Paula está molesta porque si Pancho le exigiera a Esteban el pago de su prestación, Pancho con ese dinero podría págale lo que le debe a ella.

El Código le concede a Paula (acreedora) la acción directa, por la cual Paula (acreedora) podrá percibir lo que Esteban (un tercero) le debe a su deudor (Pancho), y así poder satisfacer su crédito.

Para poder aplicar esta acción, es necesario que existan tres partes: el acreedor, en este caso sería Paula, su deudor, que es Pancho, y un tercero, deudor de su deudor, que es Esteban.

Paula sólo podría perseguir el cobro hasta el límite de su propio crédito, esto es \$150.000, más allá de que la deuda de Esteban para con Pancho sea mayor.

Ejerciendo esta acción, el importe que perciba Paula como acreedora, no ingresará al patrimonio de su deudor Pancho, sino que ingresará directamente en su patrimonio.

Es importante tener en cuenta que esta acción sólo procederá en los casos que la ley lo conceda expresamente.

Para que el acreedor pueda ejercer esta acción es necesario que se dé cumplimiento a ciertos requisitos y al ejercerla, ésta produce efectos. ¿Leemos los arts. 737 y 738 CCyCN?

ACCIÓN SUBROGATORIA

Lorena es deudora de ustedes por un auto que le vendieron y nunca les pagó. Resulta que, no sólo les debe a ustedes, sino que tiene tres acreedores más por diferentes obligaciones.

Ustedes saben que Lorena es heredera en la sucesión de sus padres y que heredaría una suma de dinero con la que alcanzaría para darle cumplimiento a la prestación que contrajo con ustedes y también a las de los restantes acreedores.

Sin perjuicio de esto, Lorena decide no aceptar la herencia porque si da cumplimiento a todas las obligaciones que contrajo, nada le quedará para ella.

Para casos como éste, la acción subrogatoria será la encargada de darles la solución.

Entonces... ¿En qué consiste? La acción subrogatoria le da la oportunidad a ustedes, acreedores, de subrogarse en los derechos de Lorena, su deudora.

La palabra "subrogar" es definida por la Real Academia Española como: sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Ustedes, ejerciendo esta acción podrán aceptar la herencia de Lorena y así acrecentarán el patrimonio de su deudora. Para que ello sea posible, Lorena, su deudora, debe ser titular de un crédito, es decir, la existencia del crédito tiene que ser probada, también debe ser

válido, es decir, no tiene que estar afectado por causa de nulidad, y por último tiene que estar vigente, aunque podría pasar que aún no sea exigible.

Al agrandarse el patrimonio de Lorena, su deudora, dejarán expuestos estos bienes al ejercicio de los derechos de los restantes acreedores.

Para que termines de comprender y conocer la acción subrogatoria, que de hecho es muy interesante, te invito a leer el art. 739 y ssg. Del CCyCN.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Esta figura seguramente ya la has estudiado es Parte General, ya que la simulación constituye uno de los vicios del acto jurídico, haremos un repaso.

La simulación tiene lugar cuando, por acuerdo de las partes se celebra un acto jurídico que no es real o que oculta otro acto diferente al celebrado, con la finalidad de engañar a terceros.

El CCyCN no define a la simulación sino que proporciona una serie características y describe situaciones que desembocan en un acto simulado, es por ello que citaremos a Pizzarro y Vallespinos quienes definen la simulación como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente, con una finalidad negocial distinta de la manifestada, declarándose actos o relaciones jurídicas inexistentes, o encubriéndose otros diferentes de los realmente concluidos.".

El acto simulado es un acto jurídico, es decir, reúne los elementos del acto jurídico que se requieren para el mismo (art. 259 CCyCN).

Puede ocurrir que el acto consista en una pura apariencia o que esconda otro distinto del manifestado. En el primer caso, el engaño consiste en un simular y, en el segundo, importa disimular, ocultar lo que es;

Requiere la existencia de un acuerdo simulatorio entre todos los intervinientes en el acto: este requisito caracteriza a la simulación y la distingue de otros actos que tiene, en apariencia, los elementos de la simulación, pero que constituyen otras figuras.

El acuerdo simulatorio consiste en que una de las partes emita una declaración de voluntad hacia otra persona que participa en el acto y ambas convienen en generar una apariencia con la finalidad de engañar a terceros;

El fin inmediato perseguido por las partes consiste en engañar a terceros: el elemento esencial de la simulación es el engaño.

La simulación tiene su lugar en el CCyCN en el art. 333, ¿Lo leemos?

La acción de simulación para Francesco Ferrara tiene por finalidad establecer la realidad subyacente y quitar eficacia a la declaración engañosa. ... Constituye una medida de

integración patrimonial, ya que con ella se determina que los bienes que integraron el acto no salieron del patrimonio del deudor.

FRAUDE

El fraude está consagrado en el art. 338 del CCyCN, y es una figura que seguramente ya has estudiado en los vicios del acto jurídico.

Tradicionalmente, la doctrina ha establecido que el fraude consiste en un acto real de venta, mediante el cual el deudor provoca o agrava su insolvencia, en directo perjuicio de su acreedor, disminuyendo así su patrimonio e imposibilitando al acreedor de su satisfacer su interés.

La acción de fraude se concede a los acreedores contra sus deudores cuando éstos últimos ponen el peligro su patrimonio, es decir la garantía común de los acreedores, al realizar actos de disposición patrimonial que provocan o agravan la insolvencia para extraer bienes de sus patrimonios que deberías ser ejecutados por sus acreedores.

El CCyCN le da derecho al acreedor a pedir que se declare la inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos.

De esta forma, queda clara la distinción entre los efectos de la acción de simulación y este supuesto, es decir, la acción de fraude.

EJERCICIOS:

1

Las acciones protectoras del patrimonio que hemos descripto tienen varios aspectos de diferenciación. Construye un cuadro comparativo ordenando los criterios para distinguirlas y conocerlas bien (requisitos, efecto jurídico, etc.). Estos dos criterios no pueden faltar, pero con la ayuda del material que encontrarás en el aula virtual, podrás incluir más criterios comparativos... no dudes en confeccionar tu cuadro comparativo lo más completo posible. Diséñalo con creatividad para que proporcione un buen efecto visual y funcione como herramienta de estudio!

2

Inventa un ejemplo de cada una de las acciones (simulación, fraude, directa y subrogatoria). La práctica de construcción de ejemplos requiere creatividad y es una gran herramienta de estudio. Procura llenar de vida a tus ejemplos, brindando los datos completos de los personajes y narrando las circunstancias que creas convenientes. NO OLVIDES DE CUIDAR QUE LOS HECHOS NARRADOS CONTENGAN LOS REQUISITOS QUE NECESITAS PARA QUE ENCUADREN EN LAS ACCIONES ESTUDIADAS.